

**CENSOS Y GASTOS DE
LA VILLA DE REQUENA.
1742 - 1743.**

José Luis Martínez Martínez

A veces el historiador, inmerso en un trabajo de investigación, se adentra en el mundo, al menos, insólito y desconocido de la documentación polvorienta de un archivo, e investigando o intentando encontrar el dato o nota para la misma, encuentra otro no menos importante y que en nada o muy poco se relaciona con el objetivo de su estudio.

Así en la búsqueda de noticias para la historia de Utiel, en archivos foráneos, y con la desesperanza que conlleva la destrucción de sus archivos municipal y parroquial principalmente en el aciago 1936, encontramos en el Archivo Histórico Nacional, un largo y desconocido pleito, de los varios que se mantuvieron entre las villas de Requena y Utiel, en este caso correspondiente al año 1744.

En dicho pleito aparece cierta documentación que hace referencia a la villa de Requena. No se trata de una aportación inédita y desconocida, pues afortunadamente en el Archivo Municipal de Requena, se puede encontrar algunos documentos de este tipo, incluso aún más extenso.

Pero sobre todo nos ha llamado la atención por su novedad, y nos permitimos traer aquí. Creemos puede constituir como una clara fotografía que recoge un momento del tiempo y de la historia, que muy bien refleja de forma sucinta y clara.

Se trata sencillamente de: Un balance de los gastos e ingresos del Concejo de Requena durante los años 1742 y 1743¹.

En él se detallan pormenorizadamente los distintos conceptos de ingresos del concejo, por el arrendamiento de las Quince dehesas propias de esta villa, por arrendamiento del horno de Camporrobles, el arrendamiento del corral de los Despojos, el del molino de concejo, el del pozo de la nieve, el impuesto a la villa de Utiel, sobre el Yeso de la villa de Campalvo, los rentos de la casa de la villa y de la casa de la Aduana, etc. etc. Sigue a continuación los gastos necesarios y precisos que tiene el concejo cada año, y así se describen los salarios a corregidor, regidores, escribanos, alguaciles, funcionarios del pósito, médico, cirujano y comadrona, las asignaciones a los conventos de la villa, los gastos por diversas festividades religiosas, etc. En suma una instantánea precisa, una fotografía fija de un año en la administración y burocracia del concejo de la villa de Requena.

El otro documento que traemos y que consideramos de cierta relevancia, especialmente por su desconocimiento, se trata de un Testimonio de una Real Ejecutoria, del Señor rey don Carlos y la Señora Doña Juana, su madre, con fecha de Granada 26 de abril de 1525, que gana la villa de Requena en un pleito que siguió contra el todopoderoso Consejo de la Mesta, a través de un

1.- Dicha documentación forma parte de un grueso legajo con la siguiente referencia: ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL. Sección Consejo. Consejo de Castilla. 1.º Escribanía de Cámara. Granados. Legajo 26835. Expediente n.º 12. Año 1744. Asunto: El concejo, justicia y regimiento de la Villa de Utiel, ..., contra el concejo, justicia y regimiento de la Villa de Requena, ... sobre derechos de pastos, usos de aguas y otros asuntos.

alcalde entregador de la villa de Moya, sobre el cobro por parte de aquella, del impuesto de borra y asadura, y el bastante menos conocido y singular del rey Pájaro, sobre los ganados que herbajearan en su término. En dicho documento se insertan la correspondiente sentencia de vista y revista.

Y el tercer documento, dentro de la más amplia documentación del pleito que mantuvieron las villas de Requena y Utiel, en el año 1744, como una de las pruebas testificales que aduce la villa de Requena, en la probatura de sus derechos, es otro documento que creemos desconocido para la historia comarcal y por ende para la historia particular de Requena. Se trata de una reconocimiento y Real Despacho a instancias del Super-intendente General de las Rentas Reales de la Ciudad y provincia de Cuenca, D. Pablo Francisco de Cárdenas y Badillo, a favor de la villa de Requena, por el cual se ha declarado por libre de la contribución de valimiento de la mitad de arbitrios, con la inserción del auto proveído para dicho fin. Su fecha en Cuenca, 10 de noviembre de 1742.

Pasamos a transcribir dichos documentos:

TESTIMONIO en relación del valor de los Propios de esta Villa de Requena, y los censos y salarios precisos que tiene en cada un año.

Ingresos y gastos del concejo de Requena, en los años 1742 y 1743

Yo Diego Pérez Muñoz, escribano del Rey Nuestro Señor, y Receptor de los Cientos del Número de la Corte y Reales Consejos²: Ante quien como tal pasan los Autos de la Probanza que en virtud de especial Comisión de Su Majestad y señores del Real y Supremo Consejo de Castilla, se está haciendo por parte del Concejo Justicia y Regimiento de esta Villa de Requena, en el Pleito que sigue en dicho Real Consejo, con el Concejo, Justicia y Regimiento de la Villa de Utiel, sobre aprovechamiento de pastos, y modo de usar de las aguas de la Vega de dicha villa.

Doy Fe: Que habiendo visto y reconocido las Cuentas de Propios, pertenecientes a esta Villa, por lo que mira a los años de Mil Setecientos Cuarenta y dos, y el pasado de Mil Setecientos Cuarenta y tres, que se hallan en dos cuadernos separados, y me fueron exhibidos por los claveros del archivo de ellas, como resulta de la diligencia de exhibición que está en estos autos, parece, por las instrucciones y libramientos que se dieron a Pedro Segura González, mayordomo de Propios de esta Villa, y a quien se le tomo su cuenta en el día once de mayo del año pasado de mil setecientos cuarenta y tres, por lo perteneciente al de cuarenta y dos, con asistencia de D. Juan Enriquez

2.- Dicho documento aparece redactado en papel oficial timbrado de Veinte Maravedis, escrito por ambas caras, de Sello Cuarto -Veinte Maravedis- Año de Mil Setecientos y Cuarenta y Cuatro. Consta de 19 folios paginados del 99 al 117. Todos ellos signados en el margen derecho de su anverso.

de Navarra, y de D. Jerónimo de Nuébalos como comisario de Cuentas, y D. Joseph Enriquez de Navarra, Procurador Síndico de esta Villa, y se hallan aprobadas por la Justicia y Regimiento de ella. Que lo que en dicho año de cuarenta y dos, rindieron los referidos Propios y de que se componen sus efectos es en la forma siguiente:

El molino³ de Concejo que parece se arrendó a Pedro García Muñoz, y a Julián López, vecinos de esta villa, como principal fiador por tiempo de cuatro años que dieron principio en primero de julio del año pasado de mil setecientos treinta y ocho, y fenecieron en fin de junio del citado de cuarenta y dos, cobrándose al respecto de tres mil novecientos y cincuenta reales de todo el valor en que se arrendó, pues fue por tres plazos, y en cada uno mil trescientos diez y seis reales y veinte y dos maravedies, según resulta de la dicha instrucción **3.950 reales**

Las tierras del Ardal de Camporrobles, rematadas en cabeza de Francisco Ferrer y el lugar por tiempo de ocho años, que empezaron a correr desde primero de enero del año pasado de setecientos cuarenta y uno y cumplirán en fin de diciembre del año venidero de cuarenta y siete, al respecto en cada un año de ciento y cincuenta y cinco reales, el pazo que cumple en San Miguel de cada un año **155 reales**

Y por el derecho de tajones⁴, que se cobra de los abastecedores de carnes de macho y carneros, y se satisfacción [se] vendió en el dicho año tres cientos cincuenta y tres reales **353 reales**

Los cincuenta y un reales de vellón que parece se pagan a dichos Propios por los réditos de diferentes censos cortos, a favor de ellos según consta de la dicha instrucción **51 reales**

Los sesenta reales, los mismos que parece importa el arrendamiento del Corral de los Despojos, que se remató por seis años y se cobra en el quince de agosto de cada uno, dicha cantidad de José Cros, tintorero **60 reales**

Los ciento y ochenta reales, que parece se cobraron de Pedro Moracho de Camporrobles por el arrendamiento del horno del lugar de Camporrobles, cobrándose en cada un año dicha cantidad **180 reales**

Por el arrendamiento de las Quince Dehesas propias de esta Villa, y son: **Ardal de Camporrobles; Ortunas; Almadeque; Campo Arcís, Cañada Tolluda; Carrascal de la Vega; Realame; Albosa; Sevilluela; Cañada de Caudete; Tocomar; Saladar; Oya de la Carrasca; y Oya del Quinchón**, las cuales resulta haberse arrendado a diferentes personas para el

3.- Las negritas son nuestras, nos permitimos así destacar, conceptos, palabras, topónimos, etc.

4.- COVARRUBIAS y OROZCO, Sebastián: *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*. Edición de Felipe C.R. Maldonado. Revisada por Manuel Camarero. Ed. Castalia. Madrid, 1995. Pág. 909. **Tajón**: un tronco de madera sobre el cual cortan los carniceros. De aquí por extensión se aplica al impuesto municipal que recaía en la venta de los productos cárnicos. También se conocía como *tablajería*. En Utiel, se usaba *tabla de la carne*.

ibierno [invierno]⁵ en diferentes cantidades de maravedís, que guarisma-
do importa todo su valor en siete mil doscientos y sesenta reales de vellón..... **7.260 reales**

Y por arrendamiento que parece hicieron de doce dehesas de las Quince
antecedentes⁶ entre diferentes personas que las arrendaron de verano en va-
rias cantidades de maravedís, que según su guarismo parece importaron en
dicho año mil trescientos y setenta reales de vellón **1.370 reales**

Y parece le corresponde al dicho efecto de Propios, las tierras que lla-
man de **la Serratilla**, y están arrendadas a Cristóbal Ortiz, vecino de esta
villa, por tiempo de seis años, que cumplirán en fin de diciembre del año
próximo, que vendrá de cuarenta y cinco [¿al?] Respecto de cada uno de ellos
de doscientos reales por cuya razón se saca la que correspondió a dicho año
de cuarenta y dos **200 reales**

Y mil y cincuenta reales, que parece pagó Joseph Montés de Francisco,
por el arrendamiento del **Pozo de la Nieve**, que le tiene arrendado por seis
años, que cumplirán en primero de noviembre del año que vendrá de mil
setecientos cuarenta y seis **1.050 reales**

Y por los catorce reales, que parece resultaron en dicho año, por el derecho
de sacar el **Yeso** en piedra de este término, la Villa de Utiel **14 reales**

Y por el derecho de **Almotacenia** que parece tubo a su cargo en dicho año,
Francisco Maluenda principal [titular], y Joseph Montés su fiador, vecino de
esta villa, por tres plazos de abril, agosto y diciembre, del dicho año de cuarenta
y dos, en dos mil cincuenta reales de vellón **2.050 reales**

Y por el derecho de **Borra y Asadura y Portazgo** que tuvo en dicho año
Francisco Lozano, parece produjo en él, quinientos y cincuenta reales de
vellón **550 reales**

Y por el derecho de **Montes Blancos** que tuvo a su cargo Joseph Montés
menor, resultó cobrarse en dicho año mil reales de vellón **1.000 reales**

Y por el rento de la **Casa de la Villa en el arrabal**, que parece tu-
vieron a su cargo Gerónimo Millán y Joseph Cebrián, por el año [1742]
que cumplía en san Juan de junio, ciento y cuarenta y tres reales de ve-
llón..... **143 reales**

Y por la **Casa de la Aduana** que parece la tubo alquilada Juan Solbes,
vecino de esta villa, en el dicho año de cuarenta y dos, en doscientos y veinte
reales de vellón.....**220 reales**

..... **18.606 reales**

5.- En el margen izquierdo del documento, con otra caligrafía diferente, aparece acotada la siguiente
leyenda: **Arrendamiento de 15 dehesas en invierno en el año 1742.**

6.- En el margen derecho del documento, con otra caligrafía diferente (la misma de la nota anterior),
aparece acotado la siguiente leyenda: **Arrendamiento de 12 dehesas en el verano de 1742, 1.370
reales de vellón.**

Que en el precitado año de mil setecientos y cuarenta y dos, según la inspección que por menor he hecho del caudal líquido que toco a dichos Propios de las instrucciones dadas a dicho depositario y firmadas por Joseph Sánchez Monroy y Joseph Zanón, escribanos del Número y Ayuntamiento de esta villa, en las cuales se hallan diferentes partidas de atrasos de las cuentas de los años pasados de setecientos y cuarenta y cuarenta y uno, para que el referido depositario cobrase los débitos, y se hiciese cargo en sus cuentas. Resulta tuvieron de valor dichos Propios en las partidas presentes, la cantidad de diez y ocho mil seiscientos y seis reales de vellón, y sobre el referido caudal parece tiene las cargas de censos, y salarios, festividades y otros precisos que se reducen en lo anual a las porciones siguientes

Primeramente parece se les tiene asignado de **salario en cada un año a los señores corregidores**. Dos mil novecientos cuarenta y un real de vellón y seis maravedis..... **2.941,6 reales**

Y los Un mil y quinientos reales de vellón, los mismos que pertenecen y corresponden, los réditos de **un censo** de cincuenta mil reales de vellón de principal, que en virtud de facultad Real, está fundado sobre dichos propios, a favor del Convento de Religiosas Agustinas de esta villa, y le corresponde de cada un año dicha cantidad **1.500 reales**

Y otro **censo** de doce mil reales de vellón de principal, que con facultad Real, está fundado sobre dichos propios a favor del referido convento de Religiosas Agustinas de esta villa y le corresponde sus réditos en cada un año la cantidad de trescientos y sesenta y cuatro reales de vellón **364 reales**

Y otro **censo** de cuatro mil y quinientos reales de vellón de principal, fundado contra dicho propio y a favor de la madre sor Josefa del Espíritu Santo, religiosa profesa en dicho convento de Agustinas, correspondiéndole sus réditos a ciento y treinta y cinco reales de vellón que por dicha razón se le pagan según sus plazos **135 reales**

Y otro **censo** perteneciente a Doña María Muñoz, vecina de esta villa, su principal de doce mil ciento y treinta y seis reales de vellón, contra los propios de dicha villa, correspondiéndole sus réditos a trescientos y sesenta y cuatro reales de vellón **364 reales**

Y para la **Fiesta del Corpus**, según costumbre inmemorial como se anota de uno de los libramientos, se sacan de dicho caudal para los gastos de cera, misa, procesión y música de dicha festividad, un total de un mil y quinientos reales de vellón **1.500 reales**

Y para las **festividades** que en cada un año se celebran en esta villa, como son la del Señor San Julián su Patrón; el Patrocinio de Nuestra Señora, y los Desagravios de Nuestro Redentor Jesucristo, y de los santos San Simón y San Judas, que en todas parece ser se gastó la cantidad de ciento y cuarenta y seis reales de vellón **146 reales**

Y del **salario** que se da en cada un año a el Alcaide de la Real Cárcel y Portero

del Ayuntamiento de esta Villa, seiscientos y sesenta reales de vellón **660 reales**

Y por la ayuda de costa que se le da en cada un año al **Médico** de esta villa, por la asistencia a el Hospital, Pobres de la Cárcel y convento de San Francisco de ella. Quinientos reales de vellón **500 reales**

Y por la ayuda de costa a el **Cirujano** por las mismas asistencias prevenidas en la partida antecedente, parece se le paga en cada un año la cantidad de ciento y treinta y cinco reales de vellón **135 reales**

Y por la asistencia y salario de la **Comadre**, parece se le dan en cada un año quinientos y sesenta reales, en esta forma, los cuatrocientos y cincuenta para dicho salario y los ciento y diez restantes para ayuda del alquiler de la casa **560 reales**

Y por los doscientos reales de vellón, los mismos que parece se satisfacen en cada un año a la persona a cuyo cargo corre el repartimiento y gobierno de **las aguas y acequias de la Fuente de Rozaleme**, de donde se hace el riego general **200 reales**

Y por otros doscientos reales de vellón que parece se dan de salario en cada un año al **Comisario** a cuyo cuidado corre el alojamiento de las tropas y aprontar los bagajes que necesitan **200 reales**

Y por los trescientos y treinta reales, los mismos que parece se pagan en cada un año de salario a la persona que cuida del Reloj principal de esta villa ... **330 reales**

Y por los trescientos y sesenta reales de vellón que parece se dan de salario en cada un año al **Pregonero** público de esta villa **360 reales**

Y por los trescientos y setenta reales, los mismos que parece se pagan en cada un año a la parte de Su Majestad por el Millón y Quinto de la Nieve **370 reales**

Y por los noventa reales de vellón, los mismos que parece se pagan al Convento de Nuestro Padre San Francisco de esta Villa, y como Patrona de el por la limosna de tres carneros en las tres Pascuas del año **90 reales**

Y por los cuatrocientos reales de vellón, los mismos, que parece se paga en cada un año por razón de ayudas de costa a los escribanos de este Ayuntamiento, por la asistencia a él **400 reales**

Y por las cuentas pertenecientes a el año pasado de mil setecientos cuarenta y tres. Resulta haberse pagado a el convento de San Francisco, por entero producto de la **Dehesa de Realame**. Ochocientos y cincuenta reales de vellón, que parece se le satisfacen la virtud de facultad, y se dio dicha cantidad entre otras que se debían atrasadas para complementar el dicho año de cuarenta y dos **850 reales**

Asimismo y por las referidas cuentas del año de cuarenta y tres [1743], y en su libramiento consta se pagaron entre otras cantidades de maravedíes que se estaban debiendo al convento de Nuestra Señora del Carmen Calzado de esta Villa, la cantidad de ochocientos reales de vellón que en el citado año de cuarenta y dos debió percibir por entero producto de la **Dehesa de Albosa**, que también le está consignado en virtud de una Real Facultad, por cuya

razón se sacan para venir en conocimiento ser gasto sobre dichos Propios **800 reales**

• **12.405,6 reales vellón y 6 maravedís**

Y según las partidas precedentes que importan los censos, salarios y demás que se mencionan en ellas y componen Doce mil cuatrocientos y cinco reales y seis maravedís de vellón, quedan seis mil y doscientos reales y veinte y ocho maravedís para reparos de fuentes, empedrado de calles, y otras obras públicas, composiciones de caminos, acequias, verederos, niños expósitos y mantenimientos de presos pobres y otros gastos precisos e inexcusables que entre año ocurren, según mas por menor se previenen los dichos gastos en las citadas cuentas del referido año de cuarenta y dos.

Y en las pertenecientes a el año pasado de mil setecientos cuarenta y tres [1743], tomadas a Nicolás García Leonardo, mayordomo de Propios, en trece de enero de este presente año de la fecha, que se hallan aprobadas por la justicia y regimiento de esta villa.

Y por las instrucciones dadas a dicho mayordomo así para la percepción de los caudales, que pertenecen a dichos propios, en sus efectos y deudas atrasadas, habiendo hecho inspección de lo que produjeron, resulta lo siguiente:

• Primeramente, el molino de Concejo, que parece se remató en Julián López, vecino de esta villa, por tiempo de cuatro años, a razón en cada uno de: dos mil y cuatrocientos reales de vellón **2.400 reales**

• Y por las tierras del Ardal de Camporrobles, rematadas y puestas en cabeza de Francisco Ferrer, en la cantidad de ciento y cincuenta y cinco reales de vellón, según se expresa en la relación de este testimonio **155 reales**

• Y por el derecho de tajones que se cobra de los abastecimientos de carnes por el dicho año de cuarenta y tres, trescientos cincuenta y tres reales **353 reales**

• Y por los cincuenta y un reales de vellón que se pagan a dicho caudal de propios, por los réditos de diferentes censos en su favor **51 reales**

• Y por el arrendamiento de las Quince dehesas, que constan y van expresadas antecedentemente, que importaron el mismo valor de los siete mil doscientos y sesenta reales de vellón **7.260 reales**

• Y del arrendamiento de doce dehesas de las mismas quince, que estuvieron arrendadas de verano en el dicho año, en la cantidad de los mil trescientos y setenta reales de vellón **1.370 reales**

• Y por las tierras que llaman de la Serratilla, arrendadas por seis años que cumplirán en el año que viene de cuarenta y cinco, a Cristóbal Ortiz, en precio en cada uno de ellos de doscientos reales **200 reales**

• Y por el arrendamiento del Pozo de la Nieve, la cantidad de mil y cincuenta reales de vellón **1.050 reales**

• Y por el arrendamiento del corral de los despojos, que corre a cargo de Joseph de Cros, sesenta reales de vellón **60 reales**

• Y del arrendamiento del horno del Lugar de Camporrobles, ciento ochenta reales de vellón **180 reales**

• Y por el arrendamiento de almotacenia, que parece remato en dicho año, en Francisco Maluenda, en la cantidad de mil ochocientos reales de vellón **1.800 reales**

• Y por el arrendamiento de los montes blancos que parece se pusieron en cabeza de Santiago de la Calle, por el dicho año de cuarenta y tres, en ochocientos reales de vellón **800 reales**

• Y por el arrendamiento de la casa de la Aduana, que tubo a su cargo el dicho Juan Solbes, en el referido año, doscientos y veinte reales de vellón **220 reales**

• Y por el rento de la casa de la Plaza del Arrabal de esta villa, que parece la tuvieron los dichos Jerónimo y Joseph Cebrián, en ciento y cuarenta y tres reales por el nominado año de cuarenta y tres **143 reales**

• Y por el arrendamiento de los derechos de Borra y Asadura, que parece se remataron en dicho año, Francisco Lozano, en la cantidad de seiscientos y veinte y cinco reales de vellón **625 reales**

Y habiendo sumado las partidas antecedentemente preinsertas, se reconoce hubo en el citado año de valor y produjeron los referidos Propios, la cantidad de Diez y seis mil setecientos sesenta y siete reales de vellón.

• **10.667 reales de vellón**

Pues aunque se le hace cargo a los mayordomos en las cuentas de los referidos dos años en mucha más cantidad, la compone de los débitos atrasados y alcances, subrediendo en la data lo mismo, por ser los gastos en un año, más que en el otro, y conforme han sido las urgencias, hallándose en las nominadas cuentas del dicho año de cuarenta y tres, los mismos salarios, réditos de censos, festividades y los demás gastos que van relacionados, y otros que parece fueron precisos, según todo lo referido más largamente consta y parece de las instrucciones, libramientos y cuentas mencionadas que originales por ahora pasan en mi poder con los demás autos y papeles de esta probanza a que me remito, Y para que conste, obre y valga, los efectos que haya lugar, en virtud de lo mandado por el Auto Proveído a este fin, y lo pedido y señalado por los apoderados de esta villa.

Doy el presente que signé y firmé, junto con las partes que se hallaron presentes a este concordato en la Villa de Requena, a veinte y un días del mes de Abril año de Mil setecientos y cuarenta y cuatro.

Y en este estado por D. Pedro Iranzo Jiménez, apoderado de la Villa de Utiel, se hizo señalamiento y me pidió insertase aquí, de las cuentas de propios tomadas en este año de mil setecientos cuarenta y cuatro, y por lo perteneciente a el año pasado de setecientos cuarenta y tres, una partida que está a la segunda de un libramiento dado por la justicia y regimiento de esta

villa, en trece de enero de este presente año de cuarenta y cuatro, al dicho Nicolás García Leonardo, mayordomo de Propios. = -----

Como asimismo el que se expresen y pongan los nombres de los arrendatarios de las dehesas de verano y cantidades de sus remates, que están en la instrucción y de mandato de la Villa, lo dejaron de cobrar también de los ganados de D. Francisco Ribera. = -----

Dehesas de verano: Asimismo tiene arrendadas esta villa, las mismas dehesas de verano, excepto el **Ardal del Campo**, y por ellas debe cobrar en el dicho día de Pascua de Resurrección, el dicho mayordomo las cantidades siguientes.

- **Hortunas** = De Martín Domingo, por la dehesa de Ortunas⁷, son cincuenta reales de vellón..... 50 reales
- **Ardal de Camporrobes** = De Pedro Moracho, por el ardal de Camporrobes, son veinte reales 20 reales
- **Campo Arcís** = De D. Francisco de Carcajona, por el Campo Arcís, son doscientos reales 200 reales
- **Cañada Tolluda** = De Gregorio López Alarcón, por Cañada Tolluda, son cincuenta reales 50 reales
- **Ralame** [sic] = De Juan García Gallego, de Fuenterrobes, por la dehesa de Ralame, son doscientos reales 200 reales
- **Oya de la carrasca** = De Martín Pedrón, por la Oya de la Carrasca, son cien reales 100 reales
- **Albosa** = De D. Francisco de Carcajona, por la dehesa de Albosa, son doscientos reales 200 reales
- **Sevilluela** = De Francisco Guaita, por la dehesa de Sevilluela, son ciento y cincuenta reales 150 reales
- **Cañada de Caudete** = De Juan García Gallego, por la cañada de Caudete, son ciento y cincuenta reales 150 reales
- **Toconar** = De el derecho por el Toconar, son ciento y cincuenta reales de vellón 150 reales
- **Saladar** = De Miguel García Violante, por el Saladar, son cincuenta reales de vellón 50 reales
- **Quinchón** = De Martín de Berlanga San Juan, por el Quinchón son cincuenta reales de vellón 50 reales.
- 1.370 reales

Como lo referido parece de la partida del libramiento y las doce pertenecientes a las dehesas de verano, aquí insertas que concuerdan con sus originales a que me remito. = Y por los apoderados de esta villa se expreso que por lo que hace a las referidas dehesas arrendadas de verano son.

- La de Ortunas; = Campo Arcís; = Cañada Tolluda; y el Ardal de Camporrobes, que es boalaje; y las ocho restantes están fuera de dicha

7.- Indistintamente aparece con -h- o sin ella, así: Hortunas u Ortunas.

redonda, cuya expresión hizo asimismo el dicho d. Pedro Iranzo, para que aquí constase. De todo lo cual Yo el escribano, receptor, lo pongo por diligencia = Que firme junto con los susodichos, de que Doy Fe.

(Signo) En Testimonio (signo) de Verdad (signo)

Diego Pérez Muñoz (rubricado)

D. Pedro Iranzo Ximénez (rubricado)

D. Juan Enríquez de Navarra (rubricado)

Joseph Zanón (rubricado)



TESTIMONIO en relación de una Real Ejecutoria que gana esta Villa de Requena, en el pleito que siguió contra el Consejo de la Mesta, sobre borra y asadura de los ganados que herbajea en su término, con inserción de la sentencia de vista y revista.

Yo Diego Pérez Muñoz, escribano del Rey nuestro Señor, y Receptor de los Ciento del Número de la Corte y Reales Consejos, ante quien como tal pasan los autos de la probanza que en virtud de especial Comisión de S. M., y señores del Real y Supremo Consejo de Castilla, se está haciendo por parte del concejo, justicia y regimiento de esta villa de Requena, en el pleito que sigue en dicho Real Consejo, con el concejo, justicia y regimiento de la villa de Utiel, sobre aprovechamiento de pastos y modo de usar de las aguas de la vega de dicha villa. = Doy Fe, que habiendo visto y reconocido una Real Ejecutoria, escrita en pergamino y de letra antigua, expedida por los señores, presidente y oidores de la Real Chancillería de Granada, reinando el Señor Don Carlos y la Señora Doña Juana, su madre, su fecha en dicha ciudad en veinte y seis de abril del año pasado de Mil y quinientos y veinte y cinco, refrendada al parecer de Gómez Suárez, secretario que fue de S. M., y de dicha Real Audiencia, por la cual consta litigaron pleito entre partes, de la una el Honrado Consejo de la Mesta, General de estos reinos de Castilla y León, y Cristóbal Rodríguez, vecino de la villa de Moya y su procurador. Y de la otra el concejo, justicia, regidores, oficiales y hombres buenos de la villa de Requena y su procurador, en su nombre, tomando principio el dicho litis en veinte y siete de marzo del año de mil quinientos y diez y siete, presentando pedimento de queja el dicho Honrado Consejo de la Mesta, contra la justicia y regidores de esta villa de Requena, sobre llevar esta, el derecho de Borra para el rey Pájaro, de los ganados de los hermanos de dicho Honrado Consejo, que los traían a pacer los inviernos a el término de esta villa, siendo así que pagaban los herbajes que comían los referidos ganados, preten-

diendo no se les podía llevar otro derecho o imposición aunque las dehesas estuviesen en cualquier ciudad de estos reinos alegando largamente de que se mando dar y dio traslado a esa villa, la que respondió a dicha demanda alegando de su derecho, y de pertenecerla el de la Borra, y asadura, además del que cobraba por los herbajes de los ganados que vinieren a herbajear a su término, que se reducía de cada ható de mil y cuatrocientas cabezas de ganado, una borra o un borro de los mayores y si pasara de dicha partida, dos cabezas, y por la asadura un carnero cuando no llegaba a las dichas mil y cuatrocientas cabezas, y si pasaba dos, alegando también la costumbre inmemorial y posesión, uso y costumbre de llevar dichos derechos por los caballeros de sierra, que para ello nombraba de todos los ganados que herbajeaban en los términos de esta villa, así de los hermanos de la Mesta, como de otras cualesquier personas, y porque estaba pobladas esta villa al Fuero de Cuenca y Sepúlveda, y habiéndose por una y otra parte alegado de su derecho y presentado sus probanzas y concluso, visto por los señores de dicha Real Chancillería el citado pleito dieron y pronunciaron en él su sentencia definitiva que su tenor a la letra es el siguiente:

Sentencia de Vista

En el pleito que es, entre el Honrado Consejo de la Mesta general de los Reinos de Castilla y León, y Cristóbal Rodríguez, vecino de la villa de Moya y su procurador en su nombre de la una parte. = Y el concejo, justicia, regidores, oficiales y hombres buenos de la villa de Requena y su procurador en su nombre de la otra parte. Fallamos que el dicho consejo de la Mesta y el dicho Cristóbal Rodríguez en lo que de yuso será contenido probó bien y cumplidamente su intención y demanda y todo aquello que probar debía para haber victoria en este dicho pleito y causa, damos y pronunciamos su intención por bien probada, y que la parte de la dicha villa de Requena y concejo de ella, no probo en cuanto a ello sus exhibiciones y defensiones ni cosa laguna que le aproveche. Damos y pronunciamos su intención por no probada. Por ende que debemos condenar y condenamos a la parte de la dicha villa de Requena y concejo de ella a que ahora, ni de aquí adelante no pidan ni demanden ni lleven a los ganados del dicho consejo de la Mesta y hermanos de el, que herbajeen en los términos de la dicha villa, el **derecho de asadura** que hasta aquí les han llevado por razón del dicho herbaje para el rey Pájaro. -----

Y en cuanto al **derecho de Borra**, que la parte de la dicha villa de Requena piden y llevan para los caballeros de Nómina de ella, a los dichos ganados del dicho consejo de la Mesta y hermanos de él, que herbajeen en los términos de la dicha villa: Fallamos: Que la parte del dicho consejo de la Mesta y Cristóbal Rodríguez, no probó su intención y demanda y que la parte de la dicha villa de Requena probó sus exhibiciones y defensiones,

cerca de ello y todo aquello que probar debía. Damos y pronunciamos su intención por bien probada por ende que debemos absolver y absolvemos a la parte de la dicha villa de todo lo contra ella pedido y demandado por parte del dicho Consejo de la Mesta, y Cristóbal Rodríguez, carca del dicho derecho de Borra, y que los debemos dar y damos por libres y quitos de ella, y ponemosles perpetuo silencio para que ahora ni en ningún tiempo les non pidan ni demanden mas sobre ello. Y por algunas causas y razones que a ello nos mueven no haremos condenación de costas, contra ninguna de las dichas partes, salvo que cada una de ellas separe a las que tiene hechas y por de esta nuestra sentencia definitiva, juzgando así lo pronunciamos y mandamos en estos escritos y por ellos. D. Episcopus Mondonien: Licenciatus Giron. Licenciato de la Corte. Licenciato Velázquez. La cual dicha sentencia leyeron y pronunciaron en veinte y cuatro días del mes de enero del año pasado de mil y quinientos y veinte años. Y por parte de esta villa de Requena, suplico de la dicha sentencia se confirmase y mandase llevar en fuerza de la costumbre inmemorial y posesión que por sí, y por el rey Pájaro que cada año elegía de llevar el dicho derecho de asadura y borra de todos los ganados que herbajaban en los términos de ella según y de la manera que estaba declarado en el dicho pleito sobre que alego latamente, lo que asimismo ejecuto el consejo de la Mesta por vía de suplicación, Y en vista de todo y siguiéndose la instancia hasta el estado de prueba que parece hizo esta villa y presentándola, y concluso por una y otra parte el referido pleito puesto en estado por los señores presidente y oidores de la dicha Real Chancillería, en su vista dieron y pronunciaron en el sentencia definitiva en grado de revista que su tenor a la letra es la siguiente.

Sentencia de Revista:

En el pleito que es entre el Honrado Consejo de la Mesta general de los reinos de Castilla y de León, y Cristóbal Rodríguez, vecino de la villa de Moya y su procurador, en su nombre de la una parte, y el concejo, justicia, regidores, oficiales y hombres buenos de la villa de Requena, y su procurador en su nombre de la otra parte. = Fallamos: Que la sentencia definitiva en este dicho pleito dada y pronunciada por el presidente y algunos de nos, los oidores de la Audiencia de Sus Majestades, en cuanto por ella absolvimos y dimos por libres y quitos al dicho consejo, justicia, regidores de la dicha villa de Requena, del derecho de borra que piden y llevan a los ganados del dicho Consejo de la Mesta y hermanos de él, que herbajea en los términos de la dicha villa, de que por parte del dicho consejo de la Mesta, fue suplicado, que fue y es buena y justa y derechamente dada y pronunciada y que sin embargo de las razones a manera de agravios contra ella dichas y alegadas por parte del dicho consejo de la Mesta, la debemos confirmar y confirmamos en cuanto al dicho derecho de borra en grado de revista. Y en cuanto

por la dicha nuestra sentencia condenamos a la parte de la dicha villa de Requena, y concejo de ella a que no pidiesen ni demandas ni llevasen a los ganados del dicho consejo de la Mesta y hermanos de él, que herbajasen en los términos de la dicha villa de Requena el derecho de asadura que les llevaban por razón del dicho herbaje de que por parte de la dicha villa de Requena fue suplicado atentas las nuevas probanzas ante nos hechas y presentadas. Fallamos que la dicha sentencia en cuanto a lo susodicho es de enmendar y que para la enmendar la debemos revocar y revocamos y haciendo y librando cerca de ello, lo que de derecho debe ser hecho, que debemos absolver y absolvemos y dar y damos por libre, y quita a la dicha villa de Requena de todo lo contra ella pedido y demandado por parte del dicho Consejo de la Mesta y Cristóbal Rodríguez, cerca del dicho derecho de asadura, y ponemosles perpetuo silencio para que en ningún tiempo no les pidan ni demanden más sobre ello, y por algunas causas y razones que a ello nos mueven no hacemos condenación de costas contra ninguna de las dichas partes, salvo que cada una de ellas separe a las que tiene hechas, y por esa nuestra sentencia definitiva en grado de revista, juzgando así lo pronunciamos y mandamos en estos escritos y por ellos: Licenciatus de la Corte. Licenciatus Girón. Licenciatus de Castro. Licenciatus Velázquez. = La cual dicha sentencia dieron y pronunciaron en veinte días del mes de enero del año que paso de mil y quinientos y veinte y tres años, estando presentes los procuradores de las partes. Y por la de esta villa se ocurrió para que se le despachase dicha Real Ejecutoria, como de ellas más por menor consta y parece, y las dichas sentencias aquí presentadas que su traslado va ciento y verdadero, y concuerdan con su original que para este efecto me fue hecha exhibición por los claveros del archivo de esta villa, según consta de la diligencia que se haya puesta en los autos generales de esta probanza, y todo ello por ahora queda en mi poder para a su tiempo volver al referido archivo a que me remito, y para que conste, obre, y valga los efectos que haya lugar en virtud de lo pedido y señalado por los poderes avientes de esta dicha villa y proveído a este fin. Doy el presente que signe y firme junto con los apoderados así de ella, como del de la villa de Utiel, que se han hallado presentes al concordato de este testimonio. En la Villa de Requena, a doce días del mes de Abril, año de mil setecientos cuarenta y cuatro.

(Signo) En Testimonio (signo) de Verdad (signo)

Diego Pérez Muñoz (rubricado)

D. Pedro Iranzo Ximénez (rubricado)

D. Juan Enriquez de Navarra (rubricado)

Joseph Zanón (rubricado)



TESTIMONIO en relación del Despacho dado a favor de esta Villa de Requena, por el Señor Superintendente general de Rentas Reales de la Ciudad de Cuenca, en que se ha declarado por libre de la contribución de valimiento de mitad de Arbitrios, con inserción del auto proveído para dicho fin.

Yo Diego Pérez Muñoz, escribano del Rey nuestro señor, y receptor de los ciento del número de la Corte y Reales Consejos. Ante quine como tal pasan los autos de la probanza que en virtud de especial comisión de Su Majestad y señores del Real y Supremo Consejo de Castilla, se está haciendo por parte del concejo, justicia y regimiento de esta villa de Requena, en el pleito que sigue en dicho Real Consejo, con el concejo, justicia y regimiento de la villa de Utiel, sobre aprovechamiento de pastos y modo de usar de las aguas de la vega de dicha villa. = Doy fe que por los claveros del archivo de esta villa me fue exhibido y puesto de manifiesto un despacho original, librado al parecer por el señor Don Pablo Francisco de Cárdenas y Badillo, corregidor, justicia mayor de la ciudad de Cuenca y su tierra por S. M. y Superintendente general de Rentas Reales de ella y su provincia. Su fecha en dicha ciudad en diez de noviembre del año pasado de mil setecientos y cuarenta y dos, refrendado de Francisco Antonio Villar de Olalla, escribano de dicha superintendencia, por el cual consta se hace mención que por cuanto por decreto de S. M (que Dios guarde) de veinte y dos de diciembre del año pasado de mil setecientos y cuarenta, fue servido valerse entre otras cosas de la mitad de todos los arbitrios que con facultad real o sin ella gozasen los Pueblos de sus dominios, comprendiéndose las dehesas, boalajes y carnicerías se convirtiesen en diverso destino, y las que se hubiesen poseído por de propios, a menos que no hiciesen constar los dichos pueblos de Real venta, donación o privilegio, que en tal caso hubiesen de ser libres y exentas de la contribución a dicho valimiento. Que habiéndose despachado veredas a las justicias de los pueblos de la comprensión de Cuenca para su observancia y puntual cumplimiento, por el concejo, justicia y regimiento de esta villa de Requena, inclusa en el dicho partido, en veinte y ocho de febrero de dicho año, ocurrió, relacionando entre otras cosas, que las dehesas y terrenos que gozaba no eran ni debían ser comprendidas en la contribución de dicho valimiento, respecto de gozarlas por propios privativos en fuerza de donación real y privilegios que la estaban concedidos, confirmados por todos los señores reyes, hasta nuestro Católico monarca reinante, y aplicando su producto a la satisfacción de los réditos de varios censos, impuestos con facultad real sobre dichas dehesas y terrenos, salarios alimenticios y gastos precisos de esta dicha villa para cuyo apoyo hizo presentación de diferentes testimonios

y entre ellos la última confirmación y por un proveído del expresado día se mandó que todo se pasase a la contaduría de rentas de la superintendencia para que en su vista se informase, y que en tres de marzo siguiente, D. Diego Vicente, caballero regidor perpetuo de dicha ciudad y contador de rentas reales de ella y su provincia, informó ser preciso pasarle el privilegio y confirmación original y copia íntegra de uno y otro para exponer lo que tuviera por conveniente sobre la pretensión introducida por parte de esta villa, lo que se mandó así por proveído de cuatro del mismo mes, que habiéndose la hecho saber, en veinte y cinco de octubre se presentó petición con varios trasuntos autorizados de los dichos privilegios, confirmaciones, testimonios de algunas ejecuciones despachadas a su favor, y informaciones reunidas, cuyo pedimento, auto, instrumentos presentados, informe de la citada contaduría y auto declaratorio se mandó insertar, lo que con efecto a su continuación se halla copiado. Y entre todos los referidos instrumentos e informe dado por el dicho D. Diego Vicente, caballero contador de dicha superintendencia, su fecha en dicha ciudad de Cuenca, en veinte y nueve de octubre del citado año de mil setecientos cuarenta y dos, a su continuación se halla proveído en el mismo día por el señor superintendente general de rentas reales de la referida ciudad, e lauto del tenor siguiente:

**Auto declarando por libre
a esta Villa de Requena.**

En la Ciudad de Cuenca, a veinte y nueve días del mes de octubre de mil setecientos y cuarenta y dos: El Señor D. Pablo Francisco de Cárdenas y Badillo, corregidor y justicia mayor de esta ciudad y su tierra por Su Majestad, superintendente general de Rentas Reales de ella y su provincia: Con vista de la pretensión introducida por parte del concejo, justicia y regimiento de la Villa de Requena, copia testimoniada de los Reales Privilegios que la están concedidos, y de sus confirmaciones y los demás documentos que ha presentado en su apoyo y de lo informado individual y expresivamente por la contaduría de rentas de esta superintendencia. Dijo que por ahora y sin perjuicio de la Real Hacienda, debía declarar y declaro que las dehesas llamadas, el Ardal de Campo Robres [sic]; el Ardal de Campo Arcís; las Ortunas; la Veguilla del Almadeque; el Campo Arcís; Cañada Tolluda; el Carrascal de San Antonio; Realame; la Albosa; el Saladar; el Quinchón; la Sevilluela con sus cuartos del Toconar; y Cañada de Caudete; la Redonda; y la de las Cañadas que sirve de carnicera, deben ser libres y exentas de contribuir al valimiento de mitad de arbitrios, de que Su Majestad (Dios le guarde) por su Real Decreto de veinte y dos de diciembre del año pasado de mil setecientos y cuarenta, fue servido valerse, mediante ser como son, dichas dehesas y terrenos propios privativos de la expresada villa en fuerza de la Real Dona-

ción que contienen dichos privilegios confirmados, y haber estado y estar en posesión de uno y otro, y conseguido varias reales ejecutorias a su favor, siempre que por el Honrados Consejo de la Mesta y sus alcaldes mayores entregadores, se les ha querido interrumpir, sin que se verifique haya sido en algún tiempo ni sean las referidas dehesas y terrenos arbitrarios. Y en su consecuencia Mando que para que por la expresada contaduría de rentas de esta superintendencia, se note y glose en sus libros y testen los cargos que por la mencionada razón tenga hechos a dicha villa, se le pase copia auténtica de estos autos y libren los despachos necesarios para su resguardo y lo firmo. = Don Pablo Francisco de Cárdenas y Vadillo. = Ante mí: Francisco Antonio Villardolalla.

Y consiguientemente por el referido despacho se ordena y manda que si con motivo del Real Decreto de valimiento de mitad de arbitrios se hubiesen hecho algunos embargos y secuestros en las rentas de las dehesas y tierras de esta villa de Requena, se alzasen y levantasen para que libremente pudiera usar y usase de ellas como propias privativas de su concejo, sin que en ello ni parte alguna se la pusiese impedimento ni embargo en conformidad de lo resuelto por la carta instructiva de veinte y seis de mayo del año pasado de cuarenta y uno, que también va inserta e incorporada, lo cual se hiciese y cumpliese así pena de quinientos ducados y con apercibimiento que se procediera contra el inobediente a la exacción de dicha multa y a lo demás que hubiere lugar, exhortando en nombre de S. M., a el corregidor de esta villa, mandase cumplir el referido despacho, como del mas largamente consta y parece, y el auto aquí preinscrito que va cierto y verdadero y concuerda con el que se halla en el referido despacho original que por ahora para en mi poder con los demás autos y papeles de esta probanza a que en todo me remito, y para que conste, obre, y valga los efectos que haya lugar, en fuerza de lo mandado por mi auto proveído a este fin y lo pedido y señalado por los apoderados de esta villa, Doy el presente que signé, y firmé junto con los susodichos y de la parte de la villa de Utiel, por haberse hallado a su concordato en la Villa de Requena, a veinte y cuatro días del mes de abril año de mil setecientos y cuarenta y cuatro.-----

(Signo) En Testimonio (signo) de Verdad (signo)

Diego Pérez Muñoz *(rubricado)*

D. Pedro Iranzo Ximénez *(rubricado)*

D. Juan Enríquez de Navarra *(rubricado)*

Joseph Zanón *(rubricado)*